



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0230/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Vip Clinic Dominicana S. R. L. contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo se transcribe continuación:

*Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Vip. Clinic Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 31 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensan las costas del procedimiento.*

La referida sentencia núm. 80 fue notificada por la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana, S. R. L., a la parte recurrida, señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, mediante el Acto núm. 4793, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la entidad Vip Clinic Dominicana, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Francisco Tarrazo Torres, mediante el Acto núm. 4794, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se basa en los motivos que se destacan a continuación:

*a. Considerando: que, en cuanto al recurso de casación, procede examinar el pedimento de la recurrente, Vip Clinic Dominicana, S. A., en su primer medio de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, por violación al Artículo 277 de la Constitución de la República, así como al derecho de defensa y debido proceso de ley, establecido en el Artículo 69, numerales 4 y 10 de nuestra Carta Sustantiva;*

*b. Considerando: que, respecto al primer medio de casación contenido del pedimento de inconstitucionalidad contra la resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución, que dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, condición que no poseen los criterios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudenciales emanados de esta Corte de Casación, cuya única finalidad es mantener la unidad jurisprudencial, lo que asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; de ahí que, en ausencia de naturaleza normativa de los precedentes jurisprudenciales, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad recurrente en el medio que se examina;*

*c. Considerando: que, en el desarrollo de su segundo y quinto medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del proceso, la entidad recurrente alega, en síntesis que: 1. La Corte de Apelación de manera errada, en su primer considerando establece que “su apoderamiento es solamente en lo relativo al conocimiento de lo relacionado al aspecto de la entrega de los historiales clínicos, pues en cuanto a lo relacionado a la fijación de la astreinte ya había quedado previamente establecido”; 2. Al conocer el referido recurso de manera parcial, sólo en lo relacionado a la entrega de los historiales clínicos, dejando de lado el aspecto relacionado a la fijación de la astreinte, incurrió en el vicio de falta de estatuir y violación a la sentencia de envío que ordenó un nuevo juicio de manera total, lo que equivale a un exceso de poder y a dejar la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, en razón de que aún están pendiente de conocerse lo relativo a la fijación de astreinte; 3. En razón de que la ordenanza de referimiento nunca adquirirá la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es evidente que la fijación de la astreinte no ha sido dilucidada, por lo que se ha violado la sentencia de envío al conocer el fondo del proceso de manera parcial y establecer erróneamente que este aspecto ya había sido fallado; 4. que “El juez de los referimientos en primer grado dispuso el pago de un astreinte de RD\$20,000.00 diarios hasta tanto la parte recurrente, entregue una serie de historiales médicos al recurrido, sin observar el cumplimiento del requisito previo de la existencia de una decisión judicial que lo justifique, es decir, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el Dr. Tarrazo debió acudir ante el juez, a los fines de que éste ordenara la entrega de dichos documentos, y solo en caso de incumplimiento de dicha decisión acudir de nuevo al mismo juez, para que de manera accesoria dictar medidas de astreinte, para vencer la resistencia del deudor de la obligación ya impuesta por éste;”*

*d. Considerando: que, del estudio de los documentos aportados por VIP Clinic en apoyo de su recurso de casación, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, la recurrente no probó, ni ante la corte de reenvío, ni ante esta Suprema Corte de Justicia, que se produjeran cambios en las circunstancias que produjeron la fijación de la astreinte y el uso arbitrario de la figura; luego de haber sido ejecutada la decisión que le servía de sustento principal; por lo que, procede rechazar los medios de casación planteados por la recurrente, VIP Clinic Dominicana, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; obviamente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; sin posibilidad de la liquidación de nuevas sumas derivadas de la condenación a astreinte a que hace referencia el cuerpo motivacional de esta decisión;*

*e. Considerando: que en su tercer medio de casación, el recurrente alega, que: 1. La discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la propiedad de los historiales médicos constituye una contestación seria que sólo puede ser discutida por ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que aunado a la falta de pruebas y de los elementos constitutivos del referimiento, trae como consecuencia el rechazamiento de la demanda original en referimiento, lo cual no fue contemplado por el tribunal de alzada; 2. El juez de los referimientos hizo una falsa apreciación de los hechos de la causa, en virtud de que no existe la urgencia, ni la turbación ilícita, ni la prevención de un daño inminente, por lo tanto, se imponía el rechazamiento de la demanda en presentación de historiales médicos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Considerando: que, el análisis de diferendo evidencia que en el caso no está en discusión la propiedad de los historiales clínicos cuya devolución se solicita, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una contestación seria que impida al juez de los referimientos dilucidar la misma; que en el sentido antes indicado, la Corte de Casación Francesa ha juzgado que el juez de los referimientos tiene la potestad incluso de ordenar la entrega de documentos si el caso lo amerita; motivos por los cuales se rechaza el tercer medio de casación;*

g. *Considerando: que en su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis que: • La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconocieron el alcance de la sentencia No. 461, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se ha violado el debido proceso de ley, ya que se volvió sobre lo ya juzgado, con motivo de la solicitud de interpretación de sentencia, en razón de que la sentencia de la Sala Civil había negado la competencia del juez de los referimientos para ordenar, en ausencia de una demanda principal, la entrega de los documentos requeridos por el demandante, por considerar que ese pedimento es de la competencia del juez de fondo;*

h. *Considerando: que, contrario a lo que alega la parte recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no desconocieron el alcance de la sentencia No. 461, del 15 de julio de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la misma casó y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de San Cristóbal y la decisión dictada por dicha corte no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la misma aún era susceptible de ser recurrida nueva vez en casación, en virtud de lo que dispone el Artículo 20, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; por lo que se rechaza el medio de casación de que se trata;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Considerando: que, es una obligación del médico llevar un registro de todos los procesos, y por lo tanto, de los historiales clínicos de sus pacientes, con determinadas características, tales como la foliación consecutiva, asiento de fecha y hora en cada acto médico que se realice, firma y sello del profesional actuante; que si bien los médicos sólo son depositarios de los datos recabados en el decurso de la asistencia de una persona dada; la totalidad de dichos datos -independientemente del medio de soporte donde se encuentren registrados- pertenecen al paciente y no al médico asistente o a la institución donde se llevó a cabo la asistencia; no menos cierto es que, en el caso lo que se persigue es la entrega de una simple copia de los referidos historiales, por lo que en el criterio de estas Salas Reunidas, la Corte a qua decidió correctamente al ordenar la entrega de los referidos historiales a favor de la parte recurrida; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con el recurso de casación de que se trata; Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, Vip Clinic Dominicana, S. R. L., expone los medios que se describen a continuación:

*a. En el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbía a los jueces no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también analizar las circunstancias de caso a caso, para evaluar la pertinencia de que su beneficiario bajo los parámetros de razonabilidad (sic) y proporcionalidad, fuere el mismo agraviado por la no entrega de “documentos”, porque la imposición del astreinte ha seguido de una serie de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones procesales, ausentes de requerimientos de entrega de “documentos”, para hacer del astreintes “una compensación por daños y perjuicios”.*

*b. En ese orden de ideas, la persecución impenientente (sic) del Dr. Manuel Francisco Tarrazo para hacer y pretender ejecutar los astreintes liquidados por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00) al 29 de abril del 2009 y que al año 2012 se ha liquidado por la friolera suma indemnizatoria de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$4,800,000.00), pese a la voluntad irrestricta de la exponente Vip Clinic Dominicana, S. R. L. de dar cumplimiento a la Ordenanza que dispone la entrega de documentos, sin ninguna manifestación continua en el tiempo de hacerse entregar sus “expedientes médicos”, como así diligenciado (sic) la exponente mediante el acto autentico No. 4 de la Notario Público Dra. Olga Zorrila Rodríguez, Notario Público comisionada, del 30 de abril del 2018.*

*c. Fundándose en los precedentes razonamientos y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, procede la intervención de esta digno (sic) Tribunal Constitucional, para dilucidar la trascendencia constitucional que el Debidoo (sic) Proceso Judicial y Tutela Judicial Efectiva en relación al obnivolo poder o prerrogativa discrecional que incumbe al juez del orden judicial, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, sea una facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*

*d. La forma de proceder de la Corte de Casación no satisface en lo más mínimo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto desde el punto de vista conceptual para examinar la impertinencia, negativa o ausencia de voluntad o consentimiento de hacer recepción de la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“documentación” por parte del beneficiario del astreinte, el Dr. Manuel Francisco Tarrazo Torres, cuyo accionar judicial sólo se ha caracterizado por el interés mercurial de hacerse de las sumas de las astreintes, como mejor expresión de su carácter indemnizatorio para el presente caso, ante la irremediable salida de Vip Clinic Dominicana y haber visto frustrada su acción laboral: nada más descabellado; en efecto, corresponde a esta instancia de Revisión del tribunal Constitucional intervenir para restaurar mediante la Revisión Constitucional, ante el olvido de los jueces de casación de la misma y examinar si los jueces del orden judicial, al mantener un astreintes (sic) millonario se SESENTA Y SEIS MILLONES, CUATROSCIENTOS MIL PESOS (RD\$66,400,000.00), a un particular Dr. Tarrazo Torres, que justifique la determinación de la finalidad del tratamiento diferenciado, de un examen de idoneidad de utilizar el astreintes con fines “indenizatorios”, como un resabio judicial a los resultados de las reclamaciones ante la jurisdicción laboral y de la necesidad de mantener el mismo, como erróneamente lo han permitido los jueces en sede de Casación, pese a la ejecución voluntaria de entrega de documentos, porque razonar en ese sentido contrario estaríamos frente a una medida que implica un trato desigual en beneficio del Dr. Tarrazo Torres, no válido a la luz de cláusula de igualdad, la medida diferenciadora no solo debe sustentarse en un base objetiva, sino, además, encontrarse conforme con el test de razonabilidad. Mediante este test se controla si el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación. En segundo lugar, si se trata de una medida adecuada y necesaria, esto es, si se respeta el principio de proporcionalidad.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República en contra de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia No. 949/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 949/2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, todo ello motivado a las múltiples violaciones Constitucionales que posee en su contenido la indicada sentencia: De donde inferimos A) Violación al debido proceso y por vía de consecuencia al derecho de defensa; violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de los derechos humanos de la cual nuestro país es signatario, así como también violación a los artículos 68 y 69 acápite 11 de la Constitución que versan sobre las garantías procesales; B) Violación a los sagrados principios de legalidad así como también a la falta de estatuir, y al sagrado derecho de defensa, una razón poderosa para sostener la tesis de que esta sentencia sea anulada, tomando en consideración que la suprema corte de justicia (sic) sobre los medios de nulidad invocados por la defensa del Estado Dominicano en su Recurso de Casación lo que produjo y arrastró un completo estado de indefensión; TERCERO: Ordenar y comprobar que las costas que genere este proceso sean declaradas de oficio, tal y como lo establece nuestra normativa procesal, en los artículos 7.6 y 66 de la ley 137/11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Dr. Manuel Francisco Tarrazo Torres, depositó el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) su escrito de defensa contra el presente recurso, en el que expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*a. A que los aspectos invocados por la empresa VIP CLINIC DOMINICANA, S.R.L. como sustento de su recurso son a todas luces insulsos e insustanciales invocados con la única necesidad de retardar su obligación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En la legislación dominicana existe el Art.73 de la Ley 821 de Organización Judicial la cual impone a los abogados la obligación de expresarse ante los tribunales con respeto y moderación, exponer los hechos fielmente con claridad y previsión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomienden, medios reprobados por la moral -como es mentir y como lo está haciendo la contra-parte (sic) recurrente VIP CLINIC DOMINICANA, S.R.L., por intermedio de su representante legal.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye de forma siguiente:

*PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: A) Que el Dr. MANUEL FRANCISCO TARRAZO TORRES fue demandado por la entidad comercial Vip Clinic Dominicana por alegada MALA PRACTICA MEDICA, al tenor (sic) del acto No. 130/2009, de fecha 15 de enero del 2009. Lo que justifica la necesidad de entregar los documentos reclamados en entrega mediante ordenanza 698-2008; B) Que los médicos están en el deber profesional de guardar secreto profesional de conformidad con el Art. 377 del Código Penal Dominicano, así como de cumplir su juramento HIPOCRÁTICO en la continuación de los tratamientos diagnosticados en el desempeño de su profesión, lo cual implica la necesidad de que este sea detentador por lo menos de una fotocopia, conforme a los originales, d ellos historiales clínicos, realizado por el médico tratante; C) Que VIP Clinic Dominicana SRL ha mentido ante esta jurisdicción Constitucional toda vez que se reservó revelar los hechos de forma fie a la ocurrencia de los hechos ofreciendo información distercionada (sic) de la realidad para de este modo inducir a la comisión de error de anular la decisión objeto del presente recurso de Revisión Constitucional, con una única intención de dilatar aún más la ordenanza de referimiento objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional; D) Que la Dra. Olga Zorrilla*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Notaria Pública, comisionada mediante Ordenanza No. 698/2008, levantó varias actas de comprobación de negativa a entrega lo que justificó las diferentes liquidaciones y reliquidaciones de astreintes fijadas por el juez de los referimientos las cuales fueron: 1. Compulsa Notarial No. 17-2008, de fecha 29 de octubre de 2008, donde recoge respuesta en Negativa de Entrega, por parte de la Sra. CHANTAL ORONA, Administradora de Vip Laser Clinic; 2. Acto de comprobación con traslado de notario de fecha 06 de marzo de 2009 donde recoge respuesta Negativa a entregar por parte del Abogado de Vip Laser Clinic el Dr. Jorge Lora Castillo y el Sr. Isaan Coido Pin, estableciendo que No se va a entregar nada porque existe una Litis judicial; 3. Acto No. 04 de fecha 30 de abril de 2009, Acto de Comprobación con traslado de notario para inventario de documentos clínicos; SEGUNDO: Que hechas las comprobaciones anteriores Declarar la INADMISIBILIDAD, del Recurso que nos ocupa, por conforme Art. 44 de la Ley 834 y 53 y 54 de la Ley 137-11 LOPTC por una o todos los motivos invocados en el cuerpo del presente escrito: A. Falta de invocación precisa de alguna violación a algún texto constitucional o de Derecho Fundamental; B. Falta de invocación procesal ante la Jurisdicción Judicial, es decir el argumento llamado “test de proporcionalidad” no fue planteado en sede jurisdiccional alegando que los jueces no verificaron el cumplimiento al Test de Razonabilidad en el astreinte (Ver Pág. 12, Literal B) del Rec. De Revisión; C. Falta de Especial Trascendencia y Relevancia, pues el propio Recurrente reconoce que el Tribunal Constitucional ya ha dictado varias decisiones sobre la figura jurídica del Astreinte y su finalidad procesal; así como la facultad de los jueces de establecer a la misma victima como su beneficiario, a saber: TC-0048/12; TC-0344-14; TC-129/15; TC-561/15 y TC-438/17; D. Inadmisibilidad por violar las formas en la que se debió presentar el Recurso Constitucional de Revisión de Decisiones Jurisdiccional, el cual se dirigió de forma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*directa al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y no vía secretaría del tribunal o por depósito en la secretaría que dictó la sentencia recurrida sin mención del medio o vía como lo debió ser, es decir Vía la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, formalidad sustancial y de orden público, por la naturaleza del recurso, conforme indica el Art. 54 L. 137-11 y Art. 44 L. 834 de 1978, reglas aplicables y sustanciales para interponer este tipo de acción judicial; E. Inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, partiendo de la fecha en que la SCJ, comunicó a las partes por correo certificado la existencia de la decisión del pleno de las salas reunidas No. 80 de fecha 05 de septiembre de 2018; TERCERO: ante el improbable caso de que todos los medios de inadmisión sean desistimado (sic) en cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional presentado por la entidad comercial Vip Clinic Dominicana, S. R. L., de fecha 17 de octubre de 2008, por resultar siempre enunciado, carente de relevancia constitucional, mal fundados y carentes de base legal; CUARTO: Aplicar “distinguishing” para este caso, debido a la prueba de la mala fe procesal de dilatar la ejecución de los efectos de la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia No. 80 de fecha 05 de septiembre de 2018, y por consecuencia condenar a la empresa VIP Clinic Dominicana, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. EDWIN GRANDEL CAPELLAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 4793, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación de la decisión recurrida a requerimiento de la parte recurrente a la parte recurrida.
3. Acto núm. 4794, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre el Dr. Manuel Francisco Tarrazo Torres y Vip Clinic Dominicana S. A., así como sus respectivos representantes legales, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el Dr. Miguel A Nouel Rivera, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en referimiento para obtener la devolución de historiales clínicos incoada por el señor Manuel Tarrazo Torres contra la entidad Vip Clinic Dominicana, S.R.L. Esta acción



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009) mediante la Ordenanza núm. 698-08, que ordenó la entrega de los historiales solicitados. Esta sentencia fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por las citadas partes demandante y demandada, que fueron rechazados en cuanto al fondo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue acogido por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil nueve (2009), enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

El indicado tribunal de envió dictó, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009), una sentencia en la que revocó la citada Ordenanza núm. 698-08, y rechazó la acción en referimiento, por escapar de las pretensiones de la parte demandante del ámbito de atribución del juez de los referimientos. Contra esta decisión fue interpuesto un segundo recurso de casación que fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 166, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), en la que fue casada por vía de supresión y sin envió la referida sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La citada Sentencia núm. 166 fue objeto de una solicitud de interpretación de fallo y al respecto fue emitida la Resolución núm. 2797-2011, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), en la que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia modifica el ordinal primero del dispositivo de la citada Sentencia núm. 166, a fin de casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. Este tribunal de envió emitió



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la cual la entidad Vip Clinic Dominicana S. R. L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Procedencia del desistimiento**

Sobre la solicitud de desistimiento que a continuación se describe, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana, S.R.L., depositó vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de acciones suscrito entre el Dr. Manuel Francisco Tarrazo Torres y Vip Clinic Dominicana S. A., así como sus respectivos representantes legales, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el Dr. Miguel A Nouel Rivera, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

b. Conforme el citado acuerdo, remitido a este tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), las indicadas partes envueltas en el proceso deciden dar por terminado con carácter definitivo e irrevocable, cualesquiera acciones, derechos, instancias, recursos y demandas existentes entre ellas, de cualquier naturaleza, ya sea en la República Dominicana o en el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extranjero, así como el descargo y finiquito legal de cualquier derecho que le haya sido otorgado por referida ordenanza en referimiento núm. 698-08.

c. Este tribunal ha definido el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]»<sup>1</sup>. En este contexto, razonó asimismo que el desistimiento, «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento»<sup>2</sup>, por lo que se requiere que «[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto»<sup>3</sup>.

d. En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento se prevé en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que «[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». En suma, el artículo 403 del referido código dispone que «[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda».

e. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional ha establecido, en los precedentes señalados, que las mencionadas disposiciones del derecho común resultan ser aplicables a los procedimientos constitucionales, al tenor del principio de supletoriedad prescrito en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, respecto a la aplicación del citado artículo 403 del Código de Procedimiento Civil en los procesos constitucionales, este colegiado en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre, realizó la siguiente precisión:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0576/15, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0338/15, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

f. Producto de los señalamientos que anteceden y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), procede homologar el desistimiento presentado por la parte recurrente y suscrito con la parte recurrida; así como también ordenar el archivo definitivo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el desistimiento contenido en el acto denominado como “Acuerdo Transaccional y Desistimiento de acciones” suscrito entre el Dr. Manuel Francisco Tarrazo Torres y Vip Clinic



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana S. A., así como sus respectivos representantes legales, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), legalizadas las firmas por el Dr. Miguel A Nouel Rivera, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 80, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), incoado por la entidad Vip Clinic Dominicana, S.R.L., el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137.11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana, S.R.L., y a la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**